

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

 MINISTERIO
 DE INDUSTRIA Y COMERCIO

 Comisaría General
 de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCIÓN TÉCNICA)

Circular número 682, por la que se anula la número 624 y se dan normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano. (B. O. del E. número 210-28 Julio).

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo de 1948, señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la campaña agrícola 1948-49 y las directrices a las que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

INTERVENCIÓN LEGUMBRES CONSUMO

Artículo 1.º Se declara intervenida, y a disposición de esta Comisaría General, la totalidad de la producción de *alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes y habas* que se obtengan en la campaña 1948-49.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA RECOGIDA

Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) *A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte* en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) *A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur* en los Municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) *A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos* en los respectivos Municipios de las restantes provincias.

COLABORACIÓN ALMACENISTA

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas incluso Cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores que actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino siempre y cuando no existan almacenistas de origen o recolectores o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a los almacenistas de destino cuando lo estimen necesario los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres secas.

Los almacenistas de destino que queden designados como de origen o recolectores, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejercerán esta función de almacenistas de origen con absoluta independencia de la de destino. Esto es, que su clasificación como almacenistas de origen sólo supone que adquieren esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes como almacenistas de destino, que seguirán inalterables.

CONCIERTO RECOGIDA DE LEGUMBRES SECAS ENTRE S. N. T. Y AGRICULTORES

Art. 4.º Los productores de legumbres secas podrán concertar la venta de su cosecha indistintamente con los almacenistas a que hace referencia el artículo 3.º de la presente Circular, o con el Servicio Nacional del Trigo a través de los almacenes que tengan establecidos en todo el Territorio Nacional, viniendo obligados en este caso los Jefes de Almacén a suscribir los conciertos y a sujetarse fielmente, a las normas establecidas con carácter general por esta Circular, así como las disposiciones que por Delegación de esta Comisaría Ge-

neral hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarías de Recursos o Gobernadores civiles de provincias, no dependientes de éstas en cuanto a modelo de concierto, calendario de recogida, partes diarios o semanales de almacenistas, etc.

CONCIERTO RECOGIDA ENTRE ALMACENISTAS Y AGRICULTORES

Art. 5.º A la vista de las declaraciones de siembra se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori» tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimiento y el Interventor o Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de la reserva de siembra y consumo a que se refiere el artículo 14 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverá en última instancia previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

FORMATO CONCIERTO.- OBLIGATORIEDAD DEL MISMO

Art. 6.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán expedidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto, con fines estadísticos, al

Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

DECLARACIONES, SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA

Art. 7.º La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento, al dorso del cual se consignará diligencia haciendo constar el almacenamiento efectivo, una vez ultimadas las operaciones de arranque.

En zonas de minifundio, y en general cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento; dichos conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña. Podrán ser sustituidos por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

DECLARACIÓN COSECHA

Art. 8.º Los productores de legumbres vienen obligados a presentar en su día declaración de la cosecha obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos: un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, dos ejemplares de cada declaración relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos.

RESÚMENES, SUPERFICIE, SIEMBRA Y COSECHA OBTENIDA

Art. 9.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la

recogida de las legumbres remitirán a esta Comisaría General un resumen por Municipio de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

MECANISMO, RECOGIDA

Art. 10. Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

MOVILIZACIÓN DE ALMACENES

Art. 11. Las legumbres recogidas pasarán a Almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General para su ulterior destino contra orden expresa de la Dirección Técnica.

PARTES DE ALMACENAMIENTO

Art. 12. Los almacenistas recolectores y los habilitados como tales, formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º por fin de cada semana, o diariamente, si lo estimaran preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

RESERVA, SIEMBRA Y CONSUMO

Art. 13. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

CUANTÍA DE LA RESERVA

Art. 14. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agrónomico y de Ganadería.

PRECIOS DE VENTA

Art. 15. Los precios por el productor serán los que se han señalado en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º del Decreto de 14 de Mayo último.

Los márgenes de beneficio para almacenistas de provincia productora y deficitaria se determinarán oportunamente.

LEGUMBRES PARA PIENSOS

Art. 16. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano excepción hecha de la veza que preferentemente se empleará como pienso. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de algarrobas, almortas o habas.

CONDUCES MUNICIPALES

Art. 17. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

PLAN DE TRANSPORTES

Art. 18. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo 2.º enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo 5.º

RELACIÓN DE ALMACENISTAS RECOLECTORES Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 19. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo 2.º publicarán relación de los almace-

nistas autorizados para adquirir legumbres y Zonas de producción donde puedan realizarlo.

RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE SIEMBRA

Art. 20. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas Zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas. Estas legumbres se entregarán sobre almacén de origen y al precio oficial aprobado para el mismo.

SANCIONES

Art. 21. Se considerará clandestino la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (B. O. del E. núm. 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 22. Quedan derogadas la Circular 624 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid 22 de Julio de 1948. — El Comisario general, José de Corral Sáiz. 1445

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio del Trigo, Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 155

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la

misma, el vecino de Cubillas de Cerrato de esta provincia, don Maximiano Gil García.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 29 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil interino,
1486 Buenaventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 156

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, el vecino de Baltanás de esta provincia, don Raimundo Mena González.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 30 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil interino:
1486 Buenaventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios del pan para el mes de Agosto de 1948.

Durante el mes expresado, registrarán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios de venta al público:

Pieza de 80 gramos..	0'45 ptas.
» » 100 » ..	0'40 »
» » 150 » ..	0'45 »

Se advierte a los industriales panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de 80, 100 y 150 gramos en ninguna de las Zonas Rural y Urbana, las cuales necesariamente, deberán elaborarse en las piezas del modelo señalado.

A este fin, se advierte a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos, la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes, las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderos de sus respectivos Municipios y que comprenderán el número total de piezas elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones juradas presentadas por los citados industriales de cada Municipio a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 128.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, advirtiéndose con carácter general, que las normas para efectuar el repeso del pan son las contenidas en la Circular número 649 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 123 de 10-10-47 y *Boletín Oficial del Estado* número 279 del 6-10-47, cuya rigurosa observancia se establece por la presente Circular, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcal-

des a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 30 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil-Presidente interino,

1450 Buena Ventura Benito Quintero

Precio de venta de las harinas panificables para el mes de Agosto de 1948

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de las harinas panificables a los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente, si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán en todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

- Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 616'17 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 419'21 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 297'13 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

- Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 630'33 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de

- 2.ª categoría, 433'37 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 311'29 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente establecidas, a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de harina que para cada una de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios entre los cinco primeros días del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Agosto, se hace público el precio de pesetas 302'90 señalado por la Jefatura Provincial del S. N. T. para el Qm. de harina.

Estas mismas normas serán tenidas muy en cuenta por los señores Alcaldes respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 30 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil-Presidente interino,

1457 Buena Ventura Benito Quintero

Aclaración a la Circular 659 sobre reserva de productos agrícolas

Como aclaración a lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la Circular 659 de la Comisaría General, por dicho Organismo superior se ha dispuesto que cuando el producto agrícola objeto de reserva haya sido obtenido en tierras situadas dentro del término municipal en donde estén enclavadas la industria o Entidad que hayan de utilizarlo, bien sea para transformaciones industriales o consumo de boca por un funcionario afecto a esta Delegación, se levantará acta de repeso del producto objeto de la reserva, que sustituirá en este caso al certificado de entrega del producto.

Estos productos agrícolas permanecerán en calidad de depósito en poder de las presuntas Entidades o industrias beneficiarias, hasta que por la Comisaría General se adjudique con carácter definitivo la cuantía de la reserva, que será comunicada a los interesados a través de esta Delegación Provincial.

Los productos agrícolas a los que puede afectar la excepción expuesta anteriormente, serán únicamente legumbres y tubérculos, la cual se establece como consecuencia de los precios tope señalados para dichos artículos, y al objeto de evitar se recarguen en demasía los productos agrícolas sujetos de reserva, obtenidos dentro del mismo término municipal en donde han de ser transformados o consumidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a quienes afecte.

Palencia 30 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil interino,

Buena Ventura Benito Quintero

La Comisión creada para el comercio de la almendra y la avellana, comunica a esta Delegación lo siguiente: dispuesto en el artículo 36 de la Circular núm. 681 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que para autorizar la molturación de almendras y avellanas para la fabricación de aceite, será preciso que los industriales demuestren mediante certificado de esta Comisión que pueden hacer uso de los frutos, se ha resuelto que para que sean extendidos los citados certificados, serán solicitados de la siguiente forma:

Los interesados lo pedirán por escrito a esta Comisión, indicando: 1.º que se trata de mercancía liberada; 2.º clase de fruto y si es en cáscara, grano o trozos; 3.º cantidad y procedencia de los mismos, indicando vendedor de quien han sido adquiridos y número y fechas de las guías que ampararon el transporte en su caso.

Estos escritos deberán pasarse por la Delegación Provincial de

Abastecimientos y Transportes correspondiente, para que por la misma se ponga la conformidad a los datos reseñados, siendo enviados, una vez cumplido este requisito, a la Comisión por el interesado.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil interino,

1462 Buena Ventura Benito Quintero

Declaraciones de almendra y avellana

La Comisión creada para el comercio de la almendra y avellana en Circular núm. 12, de fecha 26 del corriente, dispone lo siguiente:

«Próximo a finalizar la campaña actual de la almendra y la avellana, precisa esta Comisión conocer las existencias que queden en poder de almacenistas, descascaradores y exportadores, y el movimiento que las originó. A este fin, dichos comerciantes, deberán presentar en la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, en el plazo del 5 al 12 de Agosto próximo, ambos inclusive, una declaración (según modelo que se inserta), en ejemplar triplicado, de los datos que son necesarios.

La Delegación Provincial retendrá uno de los ejemplares y devolverá los otros dos, debidamente sellados, al declarante, quien remitirá uno de ellos seguidamente y por correo certificado, directamente a esta Comisión para el Comercio de la almendra y la avellana, (Ministerio de Agricultura, Madrid), que debe recibirlo hasta el día 14 de Agosto.

En la redacción de las declaraciones, se deberán consignar los datos solicitados en grano y en cáscara, en una para almendra y en otro para la avellana.

La declaración deberá ser presentada aunque se carezca de movimiento de existencias y aún estas, en cuyo caso se dará parte negativo de lo que le corresponda.

Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos consignados en su declaración, con aplicación de los procedimientos a que se refiere la Orden conjunta de 5 de Enero.

Como anejo a la declaración y en hoja aparte y también por triplicado, los interesados consignarán los siguientes datos de filiación.

Nombre y apellidos o razón social, domicilio, con expresión de calle, o plaza y número, localidad y provincia, cualidad de su industria, almacenes que posea, con las señas completas del lugar en que se hallen situados y capacidad de almacenamiento para cada uno de los locales.

Caso de no remitir la declaración y la hoja de filiación, según se ordena, los infractores se atenderán a

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Agosto de 1948

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se relacionan, durante el próximo mes de Agosto.

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el mayorista	Precio de venta al público	
	Ptas. kilo	Ptas. kilo	
Aceite	8'684	8'20	litro
Azúcar blanca (blanquilla y pilé) ..	6'60	7'00	
Azúcar afinada de importación....	7'25	7'50	
Garbanzos.....	6'50	7'00	
Alubias (todas las variedades)....	6'50	7'00	
Lentejas.....	5'00	5'50	
Pasta sopa.....	4'60	5'00	
Jabón.....	5'55	6'00	
Arroz corriente.....	3'32	3'50	
Puré	2'689	3'00	
Subproductos de puré	0'90	—	
Café	32'301	37'00	
Chocolate.....	10'55	11'00	
Tocino.....	13'70	14'50	
Manteca fundida	15'45	17'00	
Manteca en rama	13'20	14'00	
Pulpa seca de remolacha.....	0'554	—	
Bacalao.....	9'40	11'00	
Alfalfa verde	0'2195	—	
Heno de alfalfa	0'8215	—	
Paja de alfalfa	0'652	—	
Algarrobas mondadas	2'70	3'00	
Cebada para panificación.....	1'239	—	
Patata desecada o deshidratada...	8'20	9'50	
Salvados.....	0'77	—	
Mantequilla.....	33'00	36'50	
Leche condensada.....	4'92	5'20	bote

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por Kg. para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, sin que por ningún concepto puedan alterarse los que resulten, ya que en los mismos se ha incluido el redondeo centesimal correspondiente y toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 30 de Julio de 1948. — El Gobernador Civil-Presidente interino, Buena Ventura Benito Quintero. 1458.

los perjuicios que puedan sobrevenirles, entre ellos el de no poder comerciar en la próxima campaña con estos frutos, ya que aquellos documentos deben servir de base para formar el Registro correspondiente.

A partir del 4 de Agosto, quedan absolutamente prohibidas a los declarantes, todas las operaciones comerciales de almendra y avellana, hasta la publicación de las normas a que ha de ajustarse la próxima campaña pudiéndose comerciar libremente sólo por los detallistas e

industriales, las cantidades que tengan en existencia, sin poder efectuar compra alguna. Esto no obstante, en casos especiales, los comerciantes declarantes pueden solicitar la oportuna autorización, directamente a esta Comisión, para poder efectuar alguna operación inaplazable.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil interino,
1468 *Buenaventura Benito Quintero*

Declaración de existencias de almendra y avellana (1)
(Instrucciones al dorso)

Don (2) como (3)
declara bajo su responsabilidad que en sus almacenes situados en (4) hasta la fecha de 5 de Agosto, hubo las altas y bajas que a continuación se detallan, quedándole en tal fecha las existencias que también se expresan:

Conceptos de declaración	GRANO Kgs.	CÁSCARA Kgs.
1. Existencias en { 21 Noviembre 1947..... 5 Agosto 1948		
MOVIMIENTO EN ALTAS		
2. Por compras totales de existencias iniciales hechas a:		
Exportadores { del 75 por 100 para exportación del 25 por 100 de liberación...		
Almacenistas y Descascaradores... { del 75 por 100 para exportación del 25 por 100 de liberación...		
3. Por compras procedentes de agricultores (5).....		
4. Por descascarado (6) { de existencias iniciales. de agricultores.....		
5. Otras posibles altas (7)		
MOVIMIENTO EN BAJAS		
6. Por ventas totales de existencias iniciales hechas a:		
Exportadores { del 75 por 100 para exportación del 25 por 100 de liberación ...		
Almacenistas y Descascaradores.. { del 75 por 100 para exportación del 25 por 100 de liberación...		
7. Por exportación directa total.....		
8. Por venta efectiva al consumo nacional (8) ..		
9. Por descascarado (6) { de existencias iniciales. de agricultores.....		
10. Otras posibles bajas (7)		

(9) de Agosto de 1948.
(Firma)

Instrucciones para la extensión de la declaración

(1) La declaración de almendra se hará en hoja distinta de la de avellana, expresándose si se refiere a una u otra. También se hará una declaración por cada provincia en que se posean almacenes y esa declaración se referirá al conjunto de los almacenes propiedad del declarante situados en la misma provincia.

(2) Nombre y apellidos o razón social.

(3) Exportador, almacenista o descascarador.

(4) Provincia y localidades de los almacenes a que se refiere la declaración.

(5) Se totalizarán las efectuadas directamente a los agricultores y las que de este origen se hayan adquirido a través de comerciantes,

almacenistas, descascaradores y exportadores.

(6) Se entiende a estos efectos por existencias iniciales la suma de las del 21 de Noviembre de 1947 con la de las adquiridas de tal origen a almacenistas, descascaradores y exportadores; en lo que se refiere a agricultores queda explicado en la observación (5) que a las adquiridas directamente a éstos hay que añadir las que se compraron de tal origen a través de comerciantes.

(7) Se comprende principalmente en este concepto las altas procedentes de traslados de mercancía desde almacenes del mismo poseedor situados en provincia distinta y como la hoja de declaración se hace por provincias, en la del almacén de origen se deberá consignar la baja de la misma cantidad.

(8) Se entiende por venta efectiva no las cantidades autorizadas

para ser liberadas, sino las realmente vendidas al mercado interior incluyendo las ventas a turroneiros y cuantas industrias utilizaron esta mercancía desde el 21 de Noviembre de 1947.

(9) Localidad en que se hace la declaración y fecha de ésta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

La Comisión Gestora provincial, a propuesta del Cirujano Jefe del Hospital de San Telmo, acordó suspender las consultas en dicho Servicio hasta el día 15 de Septiembre próximo, a excepción de los casos de verdadera urgencia, que serán atendidos en la misma forma que se ha venido haciendo en años anteriores.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia.

Palencia 30 de Julio de 1948.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *Valentín de Lozoya*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios y entidades interesadas del término municipal de Boadilla de Río Seco, de esta provincia, que en el citado Ayuntamiento se encuentran a exposición al público durante un plazo de quince días, las nuevas relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos realizados en el mismo, para que durante el citado período puedan los interesados presentar ante la Junta pericial cuantas reclamaciones consideren pertinentes a los distintos factores que integran mencionados documentos.

Palencia 26 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Julio Gutiérrez*. 1470

JEFATURA DE MINAS PALENCIA-BURGOS

Distrito Minero de Palencia

Otorgamiento del permiso de investigación «Texas» núm. 15.466, tramitado en el Distrito Minero de Santander

La Dirección General de Minas y Combustibles, con fecha veintitres de Junio del corriente año se ha servido otorgar el Permiso de Investigación.

«Texas» número 15.466, demarcado con 1.123 pertenencias de mineral de petróleo a favor de don Enrique Mestre y Martínez de Velasco, en los términos de Valdeolea y otros de la provincia de Santander y en el término de Villanueva

de Henares de la provincia de Palencia y cuyo expediente fué tramitado por el Distrito Minero de Santander.

Lo que se hace saber por mediación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los interesados en el Permiso de Investigación citado, a los efectos que determina el artículo 65 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería.

Palencia 29 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, *José M.ª de Trillo-Figueroa*. 1465

Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de Palencia

Requisitoria

Luis Calvo Núñez, hijo de Teófilo y Felisa, natural de Cuerno de la Peña, partido Judicial de Cervera de Pisuerga de esta provincia, con domicilio en Lavid, de 25 años de edad, oficio albañil, de estado soltero, sus señas: estatura un metro 660 m/m., pelo castaño, ojos garzos, nariz aguilena, barba poblada, boca grande, color pálido, frente ancha, complexión fuerte. Comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de Palencia en su domicilio oficial (Gobierno Militar 2.º piso), a responder de los cargos que se le hacen en Sumarios 105 y 106 de 1948, por delito de robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades en general procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Palencia 30 de Julio de 1948.—El Comandante Juez Instructor, *Juan Aguado*.—El Secretario, *Demetrio Carriedo*. 1401

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Pozuelo del Palacio, Francisco, de 27 años de edad, soltero, pocero, natural de Cabañeros, hijo de Jenaro y Segismunda, vecino que fué de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de la multa, reintegro y costas y recibir la represión privada a que fué condenado en el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley Enjuiciamiento Criminal.

Palencia 29 de Julio de 1948.—El Juez municipal suplente, *Victorio Sánchez*. 1464